

Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Medellín,

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA EUNICE ÁLVAREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAROLINA DEL PRINCIPE Y OTROS
RADICADO	05837 33 31 007 2012 00455 01
INSTANCIA	SEGUNDA
DECISIÓN	CONFIRMA AUTO
ASUNTO	CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, el 21 de enero 2013, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por caducidad de la acción.

ANTECEDENTES

Los señores MARIA EUNICE ÁLVAREZ ÁLVAREZ, madre de REINALDO DE JESÚS QUINTANA ÁLVAREZ (fallecido) y sus hermanos ALEJANDRO DE JESÚS, LEDYS YANETH, JOHN ESTIVEN ÁLVAREZ ÁLVAREZ, la segunda en representación de su hija menor MARIANA MIRA ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, el día 6 de diciembre de 2012, instauró demanda en acción de Reparación Directa en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE Carolina del Principe, la E.S.E. HOSPITAL SANTA ISABEL de Gómez Plata y la POLICÍA NACIONAL, para que se declare su responsabilidad por la muerte de REINALDO DE JESÚS QUINTANA ÁLVAREZ, con fundamento en los hechos que a continuación se resumen:

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA EUNICE ÁLVAREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAROLINA DEL PRINCIPE Y OTROS
RADICADO	05837 33 31 007 2012 00455 01

1.- Al amanecer del día 17 de octubre de 2010, el señor REINALDO DE JESÚS QUINTANA A. fue atacado de bala por desconocidos, cuando se desplazaba de Carolina del Príncipe a Gómez Plata.

2.- Ingresó al HOSPITAL SAN RAFAEL a las 3:40 del 17 de octubre de 2010, con signos de shock hipovolémico, con heridas por proyectil de arma de fuego, en abdomen y pierna derecha, por lo que fue remitido a Medellín.

3.- A las 4:00 salió del centro asistencial en ambulancia con destino a Medellín, pero la misma fue detenida en el Municipio de Gómez Plata por Agentes de policía, con el fin de trasladar a otro herido. La espera se dio por espacio de una hora, sin que le prestaran atención alguna a REINALDO, lo que hizo que entrara en un shock irreversible y fallecer en la ambulancia a las 6:00 horas de ese mismo día.

DECISIÓN JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del 21 de enero de 2013, rechazó de plano la demanda de la referencia por caducidad de la acción, por las siguientes razones:

1.- El daño, representado en la muerte de REINALDO DE JESÚS QUINTANA ocurrió el 17 de octubre de 2010.

2.- Los demandantes, según constancia obrante a folios 26, solicitaron la conciliación extrajudicial el 12 de octubre de 2012, suspendiendo la caducidad por 6 días.

3.- La constancia fue expedida el 12 de noviembre de 2012, debiéndose presentar la demanda el hasta el 29 de noviembre de 2012. Sin embargo la misma se instauró el 6 de diciembre de 2012, habiendo operado el fenómeno de la caducidad.

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA EUNICE ÁLVAREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAROLINA DEL PRINCIPE Y OTROS
RADICADO	05837 33 31 007 2012 00455 01

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición subsidio apelación, señalando que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta que la Rama Judicial estuvo en paro a partir del 23 de septiembre de 2012 y se prolongó por casi dos meses, lo que interrumpe el termino de caducidad ya que durante este periodo de tiempo no hubo acceso a la administración de justicia..."

Por lo tanto considera que como el paro judicial fue una situación anormal, que debe interrumpir todos los términos, pues lo contrario vulneraría gravemente el derecho de acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

1.- De la caducidad y el paro judicial

El artículo 164 del CPACA, al referirse a la caducidad en la Acción de Reparación Directa señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA EUNICE ÁLVAREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAROLINA DEL PRINCIPE Y OTROS
RADICADO	05837 33 31 007 2012 00455 01

Sobre el fenómeno de la caducidad ha dicho la Corte Constitucional:

“La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”¹

1.1.- En el caso Sub Júdice, tenemos que el recurrente alega que no debe imponérsele la sanción de caducidad, toda vez que con ocasión del paro judicial, debe entenderse interrumpido el término para su operancia.

1.2.- Lo primero que debe tenerse en cuenta, es que entre las causales de suspensión o interrupción del término de caducidad, no se encuentra la del paro judicial –Ver art. 21 de la Ley 640 de 2001-

Sobre este punto, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“De conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 121 del C. de P. C., “[L]os términos de meses y de años se contarán conforme a calendario”, es decir que el término de caducidad de las acciones –que para el caso de la acción de reparación directa se computa en años–, transcurre en forma continua e ininterrumpida, es decir sin consideración a aquellos días en los cuales no se desarrollan actividades laborales por parte de los diferentes despachos judiciales, a diferencia de lo que ocurre frente aquellos términos que transcurren en días (inc. 1º, art. 121 C. de P.C.).

Es por ello que al término de caducidad de la acción no puede oponérsele, para efectos de pretender su suspensión, el cese de actividades de los despachos judiciales, sea por la vacancia judicial, ora porque se configuró alguna causal constitutiva del cierre extraordinario del despacho, como lo fue en este caso el paro judicial, dado que, se insiste, el término de caducidad frente a aquellas acciones que, como la de reparación directa, se computa en meses o en años, transcurre en forma ininterrumpida, esto es con independencia de aquellos días que no son hábiles laboralmente.

¹ Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, M.P Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia: mayo 17 de 2000 (C-565), Referencia: Expediente D-2643.

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA EUNICE ÁLVAREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAROLINA DEL PRINCIPE Y OTROS
RADICADO	05837 33 31 007 2012 00455 01

Así las cosas, si el término de caducidad de una determinada acción vence un día que no es hábil, como por ejemplo un día festivo o un día de aquellos comprendidos durante la vacancia judicial o incluso en un día de cese de actividades (paro judicial), la demanda deberá presentarse el siguiente día hábil, lo cual no se configuró en este caso.

Así ha discurrido esta Sección del Consejo de Estado, al considerar que¹:

“(...) debe tenerse en cuenta la vacancia judicial que se presenta entre el 19 de diciembre y el 11 de enero, época durante la cual se suspende la contabilización de los términos; de modo que si el término de caducidad de las acciones se cumple dentro de dicha vacancia, la demanda debe presentarse el siguiente día hábil, una vez terminada ésta”. (Se deja destacado en negrillas).²

1.3.- De lo anterior se colige, que aunque un paro judicial no constituye ni suspensión ni interrupción del término de caducidad, **sí** debe considerarse en el caso de que al momento del vencimiento del término éste esté vigente, pues el cese de actividades no es una situación atribuible a la parte y por tanto ella no puede ser sancionada con la caducidad. Sin embargo, ello no significa que éste sea un motivo para sustraerse de la sanción, si deja pasar el término previsto en la ley.

2.- Caso concreto

2.1.- En el caso concreto, tenemos que el daño por el cual se reclama la indemnización de los perjuicios, lo constituye la muerte del señor REINALDO DE JESÚS QUINTANA ALVAREZ, la misma que se produjo el 17 de octubre de 2010.

2.2.- Atendiendo a las disposiciones normativas que regulan la caducidad, se tiene que la misma operaría el 18 de octubre de 2012. Sin embargo, se observa en el expediente que la parte actora, faltándole los seis (6) días para vencimiento del término, es decir, el **12 de octubre de 2012** suspendió el mismo, con la presentación de la solicitud de la conciliación **hasta el 22 de**

¹ Sentencia de mayo 3 de 2007, exp. 16.180. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil nueve (2009). Radicación No: 730012331000200900039 01 (36.609)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA EUNICE ÁLVAREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAROLINA DEL PRINCIPE Y OTROS
RADICADO	05837 33 31 007 2012 00455 01

noviembre de 2012, fecha en que se expide la constancia -en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001-.³

2.3.- Entiende la Sala, que lo alegado por el recurrente, es que para el tiempo del vencimiento de la caducidad de la acción, los Juzgados Administrativo se encontraban en paro judicial.

Al respecto, se observa a folios 86 constancia del Coordinador de la Oficina de Apoyo, donde informa:

*“...con motivo de la Asamblea permanente en la que estuvieron los Juzgados Administrativos de Medellín, **desde el 22 de octubre hasta el 7 de noviembre de 2012 ambas fechas inclusive**, se suspendieron los términos y sólo se recibieron documentos de acciones constitucionales”*

2.4.- Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones citadas del Consejo de Estado, y que los seis (6) días contados luego de la suspensión del término de caducidad -22 de noviembre de 2012-, se vencían el **28 de noviembre de 2012**, fecha en la que los Juzgados Administrativos ya estaban funcionando a la normalidad -en atención a la certificación citada-, es forzoso concluir que a la presentación de la demanda, **6 de diciembre de 2012 (folio 9)**, ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa.

2.5.- Lo anterior, porque, se repite, el tiempo de duración del paro judicial no puede ser descontado del término de 2 años, como si ocurre con el trámite de la conciliación extrajudicial, que suspende el término hasta por tres (3) meses⁴.

³ Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

⁴ Artículos 21 y 22 de la Ley 640 de 2001.

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA EUNICE ÁLVAREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAROLINA DEL PRINCIPE Y OTROS
RADICADO	05837 33 31 007 2012 00455 01

2.6.- Además, en este caso se advierte que incluso desde la fecha de entrega de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 167 Judicial, el paro judicial ya había cesado, razón de más para concluir que el paro judicial no perturbó el término de caducidad de la acción de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA SEGUNDA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,**

RESUELVE

1. **CONFÍRMESE** el auto del veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013), proferido por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que rechazó de plano la demanda de la referencia por caducidad de la acción.
2. **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ